

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-1992-00618
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Exoneración de Alimentos

El artículo 422 del C.C. establece que “*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda*”.

En el presente asunto se advierte que el alimentario JEFREY DYSON HUERTAS REY falleció el 13 de febrero de 2009, según da cuenta el registro civil de defunción visible en la página 8 del archivo digital 00, razón por la cual, por economía procesal, se dispone:

- 1.- Reconocer personería jurídica a la abogada ANA CECILIA FLORIAN CORTÉS, en los términos y fines del poder otorgado.
- 2.- Tener por extinguida la cuota alimentaria al señor EPAMINONDAS HUERTAS PARDO respecto del alimentario JEFREY DYSON HUERTAS REY.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Archívese el expediente, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *b36c02d720455fb15cc55822e52a8ae4ba2408cc1b9e1bbd27d8794741c09922*

Documento generado en 11/08/2021 12:18:08 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-1998-09155
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Vista la solicitud obrante en el archivo digital 19, 21 y 23, se le pone de presente al memorialista que, si su intención es la de exonerarse de la cuota alimentaria deberá presentar la respectiva demanda, la cual deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 82 y 84 del C. G. del P, acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, y constituir apoderado(a) judicial para su representación. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO AL PETENTE Y REMÍTASE LINK DEL PROCESO PARA SU CONSULTA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aba09e017d3f7a727f06c7e27b67db6f46d0e4c139f3d782d29521c396ab2fed

Documento generado en 11/08/2021 12:18:00 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-1996-11016
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud visible en el archivo digital 03, es del caso señalar lo siguiente:

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos” (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala:

“VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley” (se subraya).

En virtud de lo anterior, es claro que la vigencia del Capítulo V de la mentada ley es de veinticuatro (24) meses después de la entrada en vigencia de la propia norma, es decir, el 26 de agosto de 2021. Luego, es a partir de esta última fecha que comienza a correr el término de los treinta y seis (36) meses dispuestos para la revisión oficiosa o a petición de parte de los procesos que cuenten con sentencia de interdicción judicial en firme, como ocurre en el presente caso.

Revisado el expediente se advierte que el señor FEDERICO ANDRÉS SAAVEDRA RAMOS fue declarado en interdicción definitiva por este despacho judicial mediante la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia del 31 de marzo de 2000 (páginas 65 a 69, archivo digital 00), misma que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala de Familia, en fallo del 3 de agosto de ese mismo año (páginas 11 a 17, archivo digital 00, cuaderno Tribunal).

Así las cosas, no es posible por el momento adelantar el proceso de revisión del presente asunto, en consecuencia, se negará la petición elevada en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la abogada DORA PIEDAD RAMÍREZ PARDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en firme esta decisión.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *1139e552b5ed736454d72ef9de14ee34dacfc39c3ebcf143f8bd3b7db8fd7b5b*

Documento generado en 11/08/2021 12:18:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2010-00076
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

Revisado el expediente se advierte que los señores DORIS ADRIANA y AVELINO RAMOS FUNEME cuentan con declaratoria de interdicción emitida por este despacho judicial en sentencia del 30 de septiembre de 2010 (páginas 57 a 64, archivo digital 00), razón por la cual, no es viable adelantar el trámite de designación de apoyos, siendo lo procedente tramitar el proceso de cambio de curador ante el fallecimiento del designado por el Juzgado.

Resulta oportuno traer en cita lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC2070-2020, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(..). Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.

De contera, no se pueden adelantar los trámites establecidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, toda vez que aún no ha entrado en vigencia los artículos contenidos en el referido capítulo, motivo por el cual al presente proceso se le debe impartir trámite de conformidad a las normas del C. G. del P. que regulan las actuaciones posteriores a la declaratoria de interdicción de una persona y la Ley 1306 de 2009.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 consagra que: “A los jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales. A los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decrete la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley". (negritas y subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C., conforme a lo expuesto. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *2c3e9814cc47bc822981650fcae823aaalc04b16c8a2882e6d0446ee1ef063eb*

Documento generado en 11/08/2021 12:17:58 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-00519
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la partición

De la objeción al trabajo de partición visible en el archivo digital 32, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el abogado BERNARDO JÁCOME LLERAS visibles en el archivo digital 33, se REQUIERE al apoderado de la señora DOLORES HERRERA CARREÑO para que se pronuncie sobre el deceso de su representada, allegando al despacho el registro civil de defunción de ser el caso. Remítase al apoderado esta providencia por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *62d9f80984c8a1a9318ed0765e26b4b9c030fea358cd829f963b4643d423f394*

Documento generado en 11/08/2021 12:18:44 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01581
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Conforme a la petición de la partidora visible en el archivo digital 55, amplíese el término concedido para presentar el trabajo partitivo por uno igual al inicialmente conferido. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *6e7543a3eb7ff1b44aa4718501870b40ab2bad85f8743adbba7796eabe662936*

Documento generado en 11/08/2021 12:18:46 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2016-00397
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la partición</i>

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por la apoderada de los señores ENRIQUE ULPIANO RAMIREZ PICADO y CARLOS ALBERTO RAMIREZ PICADO (archivo 00) y por las apoderadas de los señores JUAN CARLOS RAMIREZ LEÓN Y y ESPERANZA LOPEZ DE RAMIREZ (archivo 01).

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

liquidatorio como el que aquí nos ocupa, **estrictamente**, son aquellas encaminadas a **excluir** del respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, en la **diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes**, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron **por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia**; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a **especie y valor**. en fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, **deberá expresar los hechos** que le sirvan de fundamento, al tener la **carga de la prueba** sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Refiere una de las objetantes, la apoderada de los señores ENRIQUE ULPIANO RAMIREZ PICADO y CARLOS ALBERTO RAMIREZ PICADO, que en el trabajo de partición presentado existen múltiples yerros relacionados con la descripción de las partidas del activo, así como en el modo en que fueron adquiridos los bienes que se relacionan, yerros también en cuanto a redacción, relación de los valores adjudicados y el nombre de los señores CESAR EDUARDO RAMIREZ NADER quedó “EDURADO” y de JUAN CARLOS RAMIREZ LEON quedó “RAMIRESZ” en todas las adjudicaciones y partidas.

A su vez, las otras objetantes, apoderadas de los señores JUAN CARLOS RAMIREZ LEÓN Y ESPERANZA LOPEZ DE RAMIREZ, señalan que se debe aclarar el pasivo adjudicado, toda vez que aparece un valor excesivo y se dé cumplimiento a lo ordenado en autos de 10 de febrero del 2020, 18 de agosto del 2020 y 5 de noviembre de 2020.

Pues bien, revisado el trabajo de partición refaccionado (archivos 20 y 21, cuaderno Continuación C1) se observa que le asiste razón a las partes objetantes en sus reclamaciones como quiera que las imprecisiones referidas se reproducen a lo largo del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, por lo cual habrá de disponerse la refacción del trabajo partitivo respecto de los puntos que se relacionan a continuación:

En la descripción de las PARTIDAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA se deben escribir correctamente las cifras en números y letras.

Corregir la redacción a lo largo de todo el trabajo partitivo presentado, haciendo uso de los espacios y signos de puntuación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En las PARTIDAS SEGUNDA, TERCERA y CUARTA se deben indicar los linderos actuales, indicando el documento que sirve de soporte.

En la PARTIDA TERCERA se debe el modo de adquisición del bien que se relaciona, de conformidad con las escrituras públicas respectivas.

En la PARTIDA CUARTA se deben corregir la descripción del bien, indicando con claridad sus linderos y así mismo, relacionar de manera correcta el modo de adquisición.

Igualmente, en la PARTIDA QUINTA se debe corregir el modo de adquisición del bien que se relaciona en cuanto a nombres, fechas y notaría.

La PARTIDA SEXTA está mal relacionada y por tanto se debe corregir, teniendo en cuenta que la causante CECILIA NADER DE RAMIREZ es la única propietaria inscrita de la misma, el área está mal, los linderos están errados y se indica que se adjudica cuando en realidad es avalúa. Debe remitirse a los inventarios y avalúos aprobados.

Las PARTIDAS SÉPTIMA y OCTAVA se deben corregir, toda vez que se relacionaron de manera incorrecta, debe remitirse el partidor a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho para su relación; adicionalmente, debe corregir la descripción en la parte del avalúo, toda vez que indicó que “adjudicada en la suma” siendo lo correcto “avaluada”.

En relación con el PASIVO, debe inventariar el mismo y no describirlo como una hijuela de deudas, pues esto solo procede luego de haberse inventariado el pasivo, determinar el activo líquido y proceder a las adjudicaciones, y no como quedó en el trabajo presentado.

Se debe corregir la distribución del PASIVO, toda vez que se indicó como cuota de cada uno de los herederos directos “\$35.544.895.45”, siendo lo correcto “\$3.544.895,45”.

En cada una de las hijuelas se debe corregir la adjudicación del pasivo, pues se indica 2/3 respecto de 1/11, siendo lo correcto 1/11 en común y proindiviso, además se debe incluir el valor adjudicado a cada heredero como pasivo, así como totalizar el valor de cada hijuela que se adjudica.

Así mismo, en cada una de las hijuelas se debe corregir el valor adjudicado, toda vez que el indicado en letras está errado y no corresponde con el indicado en números, igualmente, se debe incluir el nombre del heredero ENRIQUE ULPiano RAMIREZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PICADO como comunero de los demás herederos en las partidas primera a quinta y corregir el avalúo señalado en números de cada una de las partidas.

Las PARTIDAS SÉPTIMA y OCTAVA se deben adjudicar en porcentaje de cuotas de cada heredero en la sociedad, toda vez que se puede determinar claramente el porcentaje que le corresponde a cada uno respecto de las cuotas a adjudicar.

Por último, en lo que atañe al yerro en el nombre de los señores CESAR EDUARDO RAMIREZ NADER y de JUAN CARLOS RAMIREZ LEON, debe efectuarse su corrección en todas las adjudicaciones y partidas, toda vez que se escribió “EDURADO” siendo correcto “EDUARDO” y quedó “RAMIRESZ” siendo correcto “RAMIREZ”.

Por lo brevemente discurrido se declararán fundadas las objeciones planteadas por la objetante.

Adicionalmente, es pertinente ordenar:

Se debe corregir el acápite de ANTECEDENTES, toda vez que se indicó “ANTECEDETES”

En el hecho número 3 el indicativo serial se debe corregir, toda vez que se indicó “0679926”, siendo lo correcto “06799226”.

El apellido de la señora ESPERANZA LOPEZ se debe corregir.

En la PARTIDA PRIMERA del activo se debe corregir la descripción de los linderos, se indicó: “un lote de terreno ubicado durante el área urbana”, siendo lo correcto “ubicado dentro del área urbana” y “SUR con que de propiedad” siendo lo correcto “SUR: Pie con que fue de propiedad”, igualmente en la PARTIDA SEGUNDA del activo se debe corregir la descripción de los linderos, toda vez que se encuentran incompletos y en la PARTIDA TERCERA del activo toda vez que los linderos relacionados se encuentran errados.

En la tradición del inmueble relacionado en la partida tercera la redacción está incompleta, se indicó “*este inmueble por el causante ULPiano RAMIREZ ESCOBAR*”, siendo lo correcto: “*este inmueble fue adquirido por el causante (...)*” y tampoco se indica el lugar de ubicación de la Notaría 8ª, se debe corregir.

Por lo anterior, deben revisarse y corregirse cada una de las partidas del trabajo de partición, verificando que los linderos coincidan íntegramente con los contenidos en las escrituras públicas correspondientes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Adicionalmente, no se inventarió el pasivo conforme fue aprobado en audiencia de inventarios y avalúos, se debe corregir para inventariar previo a relacionar la hijuela de deudas.

Por otra parte, se omitió tener en cuenta lo ordenado en el numeral 4° del auto de 5 de noviembre de 2020 y en el auto de 10 de diciembre de 2020 (archivos 05, 08, cuaderno Continuación C1) a los cuales debe remitirse para refaccionar el trabajo de partición.

Se conmina al auxiliar para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc.) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA las objeciones propuestas por la apoderada de los señores ENRIQUE ULPIANO RAMIREZ PICADO y CARLOS ALBERTO RAMIREZ PICADO y por las apoderadas de los señores JUAN CARLOS RAMIREZ LEÓN Y ESPERANZA LOPEZ DE RAMIREZ contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición en el término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del Código General del Proceso. Comuníquesele por el medio más expedito, haciéndole las advertencias de ley y previniéndole para que preste mayor atención y diligencia en el cumplimiento de la labor encomendada, para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *fbca3d950d562ba4479d59246fd8b053fff4f2aa3c44664e3d685a9c3f8c713a*

Documento generado en 11/08/2021 12:18:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00473
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

De cara a la solicitud que antecede, y una vez revisado el expediente se advierte que, dentro de las comunicaciones realizadas a las oficinas de registro correspondientes no se dirigió ninguna respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-24658. En razón a lo anterior, se dispone:

1.- Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, haciendo las correcciones necesarias en cuanto al número de cédula del causante de acuerdo con el auto del 27 de abril de 2021 (archivo digital 16), para que se inscriba el Trabajo de Partición en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble aludido, conforme lo ordenado en la sentencia del 7 de diciembre de 2020 (archivo digital 07).
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *d9alelad8bc5938a45d7c3ac852610371086a4598697af498b3596441b047e1c*

Documento generado en 11/08/2021 12:18:18 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00030
Proceso	Medida de protección – Segundo Incidente de Incumplimiento
Accionante	Mónica Astrid Peña Vega
Accionado	César Andrés García Castro
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba 1 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 25 de marzo de 2021, a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO y se le sancionó con arresto de treinta (30) días, entre otras determinaciones (páginas 1353 a 1374, archivo digital 06).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 3 de junio de 2011 la señora MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO (páginas 2 y 3, archivo digital 01). Mediante auto de la fecha la Comisaría Once de Familia – Suba 1 de esta ciudad avocó y admitió el conocimiento de la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia (páginas 9 a 11, archivo digital 01).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 22 de junio de 2011 a la que comparecieron ambas partes, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los citados y, además, se impusieron medidas de protección definitivas a favor de MÓNICA ASTRID PEÑA contra CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO (páginas 24 a 29, archivo digital 01).

2.3.- Posteriormente, el 3 de noviembre de 2016 la señora MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA solicitó tramitar un incidente de incumplimiento a la medida de protección (páginas 2 a 6, archivo digital 02). Con proveído del 6 de diciembre de ese año la Comisaría de Familia admitió y avocó su conocimiento y citó a las partes a audiencia (página 10, archivo digital 02).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- Mediante fallo de tutela del 16 de mayo de 2017 la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite incidental a partir de la audiencia adelantada por la Comisaría de Familia de origen el 22 de diciembre de 2016, así como, la sentencia emitida por este despacho judicial que resolvió el grado de consulta, ordenando retomar la actuación notificando debidamente a las partes de la providencia que fije la fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia (páginas 164 a 173, archivo digital 02).

2.5.- Cumplido lo anterior, y adelantado el trámite respectivo, en diligencia llevada a cabo el 17 de octubre de 2017 con la asistencia de la apoderada de la parte actora y el incidentado junto a su apoderado, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 7 a 10, archivo digital 03). Sanción que fue confirmada por este despacho judicial mediante providencia del 24 de enero de 2017¹ (páginas 55 a 60, archivo digital 03).

2.6.- El 6 de enero y 11 de mayo de 2017 la señora MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA adelantó un segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección (páginas 2 a 4 y 116 a 119, archivo digital 04). Con auto del 6 de septiembre de 2018 se admitió y avocó su conocimiento y se citó a las partes a audiencia (página 62, archivo digital 04). Posteriormente, en la audiencia del 31 de octubre de 2019 fueron acumuladas ambas solicitudes (páginas 452 a 475, archivo digital 04).

2.7.- El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la diligencia programada luego de haberse suspendido en múltiples ocasiones, a la que comparecieron las partes junto a sus apoderados. En dicha oportunidad, se profirió decisión de fondo declarando probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO y se le sancionó con arresto por treinta (30) días (páginas 1353 a 1374, archivo digital 06), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló

¹ Con auto del 21 de marzo de 2018 se corrigió la fecha de esta providencia siendo la correcta el 24 de enero de 2018 (página 69, archivo digital 03).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(..) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas², la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996³, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia

² Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

³ M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. *La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁵.*

37. *Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁶. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

En el estudio⁷ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁸, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira*

⁴ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁵ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁶ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁷ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁸ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cosas);

- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁹:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU-080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres¹⁰.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹¹.

⁹ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

¹⁰ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹¹ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹². Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹³.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹⁴

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁵. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁶.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁷ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida

ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹² CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹³ <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹⁴ Ibidem, p. 45.

¹⁵ Ibidem, p. 86.

¹⁶ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁷ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁸ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y **en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.**

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con:

4.1.- Denuncia realizada por la señora MÓNICA ASTRID PEÑA el 6 de enero de 2017 ante la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad, oportunidad en la que narró los hechos acaecidos el 29 de diciembre de 2016, cuando el señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA, haciendo “*caso omiso*” a la prohibición de ingresar al inmueble donde vive junto a sus hijas, “*se metio (sic) aprovechando la entrega las niñas*”, que tal acto lo realizó “*insultandome (sic), gritando*”, diciéndole que “*lo q (sic) quiero es el apto para mis amantes*”, que “*era él*”, y que “*soy mal ejemplo para mis hijas*”. En adición, mencionó que el “3 y 4” regresó acompañado de policías e “*intento (sic) entrar nuevamente*”, asegurando que les comentó a los vigilantes que “*yo había matado las niñas*”.

Así mismo, el 11 de mayo de 2017 la actora puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos ocurridos el 6 de ese mes y año, fecha en la que había acordado con el señor CÉSAR ANDRÉS encontrarse en las inmediaciones del Club Militar para que llevara a la “*niña menor al consulado porque tenían cita para la visa*”. Menciona que, faltando pocos minutos para que llegara la hora que habían acordado, el incidentado comienza a llamarla, por lo que la accionante se pone “*nerviosa*”, y comienza a decirle a sus hijas que “*alisten sus cosas que apenas pare, ellas se bajan y yo sigo*”. Recuerda que, cuando estaba aproximándose al lugar lo vio “*a mano izquierda del club*”, que se detuvo debido a que entró en “*pánico*”, y les dijo a sus hijas que alistarán sus cosas para bajarse, momento en el que el señor CÉSAR ANDRÉS “*se viene corriendo*

darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁸ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

hacia el carro y se para al frente de nosotras” comenzando a “gritar bájese del carro y entrégueme la niña”, a lo que la “niña mayor” le grita que “porque (sic) nos hace esto”. Acto seguido, recuerda que intentó buscar refugio, cuando el incidentado se lanzó “sobre el capot (sic) del carro después se baja y me abre la puerta del carro”, comenzándole a decir que “me baje que le entregue a la niña menor”, a lo que ella le pregunta el por qué les hacía eso, y que “la niña mayor me dice que llame a la policía”. Narra que cuando intentó hacer esto último, el accionado “se sube a la parte de atrás del carro”, y le siguió gritando que “le tengo que entregar las niñas”. Cuando llega la policía al lugar les solicita a las partes sus documentos, mismos que el incidentado se niega a entregar, que tras insistirle comienza a “lanzar patadas y puños”, a lo que una de sus hijas se asusta y la abraza. Menciona que, el señor CÉSAR ANDRÉS comienza a “tratar mal a mi hija mayor le dice que no es la hija del (sic)”, seguidamente cuenta que se “tiro (sic) al piso siguió (sic) pateando”, y afirmando que “me detengan que yo lo agredí”. Finalmente, dijo que llegó el hermano del accionado y una ambulancia para que lo valoraran, luego fueron llevados a la estación de policía donde detuvieron al señor CÉSAR por “demora en el proceso”.

4.2.- En la sesión del 31 de octubre de 2019 la demandante se ratificó en su denuncia, agregando que el 29 de diciembre de 2016 el señor CÉSAR ANDRÉS le había comentado su intención de pasar a recoger a sus hijas para llevarlas de paseo. Recuerda que, en dicha fecha sobre las 7:30 pm mientras se encontraba en su residencia junto a su madre, hermana, el esposo y sus sobrinos, el incidentado llama a la puerta del lugar, hecho que dijo sorprenderle debido a que había informado en la portería del conjunto donde reside que tenía una medida de protección y, por lo tanto, el señor CÉSAR ANDRÉS tenía prohibido el ingreso a su vivienda. Mencionó que el accionado le pidió que lo dejara entrar al baño, pero que ella lo intentó convencer para que abandonara el lugar, último que le seguía insistiendo que lo dejara ingresar. Comenta la actora que, al cabo de un rato abre la puerta para verificar si el incidentado se había ido, cuando este “sale de la parte izquierda del pasillo que da contra las escaleras, entonces el (sic) me intenta entrar, en (sic) da un paso adentro y yo trato de evitar su acceso”. Acto seguido, sostuvo que el implicado “empuja la puerta y como yo estaba trancando la entrada el impulso de él me manda para la cocina”, ingresa al inmueble y se sorprende al ver a más personas en el lugar, por lo que comienza a decirle que le “entregue las llaves del carro que yo soy la que debo irme del apartamento”, aduciendo que “este es mi apartamento, yo lo compre (sic) con mis cesantías”, y que ella no podía prohibirle el ingreso. Posteriormente, mencionó que llega la policía, la cual había sido llamada por uno de los vigilantes, que mientras ella intentaba comentarles lo que estaba sucediendo, el incidentado “me interrumpe a gritos, no me permite decirle a los policías lo que está pasando”, seguidamente su hija mayor comienza a contarle a los agentes lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ocurrido, últimos que intentan convencer al señor CÉSAR que salga del inmueble, a lo que este comienza a decirles que *“no, que nadie lo saca y que de ahí solo lo saca la policía militar con las botas por delante, que lo sacaban muerto”*, luego mencionó que *“se agarra del mesón y pisa más fuerte y empieza a decir que de ahí no sacan”*. La señora MÓNICA ASTRID refiere que intentó apartarse, mientras el incidentado le comienza a decir que *“usted ya sabe... como soy yo”*, a lo que la actora se pone a *“llorar y le digo a la policía que me ayude”*. Finalmente, dijo que, luego de una larga conversación los policías lo logran calmar y abandona la vivienda, sin que sus hijas se fueran con él.

Siguiendo con su relato, la señora MÓNICA ASTRID cuenta que *“dos o tres horas”* más tarde la llama un policía y le informa que *“aca (sic) esta (sic) el señor CESAR ANDRES GARCIA, me dice que necesita que baje”*. Desconcertada por la situación, refiere la actora que intentó averiguar los motivos de la anterior solicitud, a lo que el agente le comunicó que *“el señor acaba de llegar del área que no se ha bañado, que no ha comido, que no tiene para el bus, que la encontró a Usted con el amante y que Usted no lo quiere dejar entrar”*. Posteriormente, la vuelven a llamar diciéndole que *“disculpe señora, usted tiene la razón que el señor le había dado una información diferente y que no tenía que bajar”*, después de eso dijo que no supo qué más pasó.

Para el día “3 y 4” indicó que *“vuelve con otros policías”* insistiendo nuevamente el querer ingresar a su residencia. Comenta que, una de las vigilantes del conjunto le informó que *“tenga cuidado porque él lo vemos dando vueltas al conjunto... él viene gritando y me preocupa porque... la última vez que él había estado le había dicho a la policía que subiera porque él creía que Usted había matado a sus hijas, acá gritando delante de todo el mundo”*. A raíz de lo anterior, menciona que el 6 de enero de 2017 acude ante la Comisaría de Familia de Usaquén donde se entera que el señor CÉSAR ANDRÉS le había puesto una denuncia, según, porque la actora *“tenía aguantando hambre a mis hijas, que las maltrataba física, psicológicamente, la palabra fue desnutridas y que hacia (sic) 8 meses no se las dejaba ver”*. Ese mismo día, dijo que regresó a su apartamento cuando una de sus hijas *“me grita y me dice alla (sic) viene mi papá”*, recuerda que *“ese señor venía corriendo y el vigilante venía corriendo”*, acto seguido le dice a su cuñado que la acompañaba que *“suba los vidrios... que llame a la policía”*, el incidentado *“llega adelante del capo (sic) y lo golpea”*, mientras que el vigilante le dice que no tenía permitir ingresar. Indicó que, por lo anterior, sus hijas *“empiezan a llorar”*, pero que *“este sujeto empieza a dar vueltas alrededor del carro y me decía que me bajara”*, al rato, arriba nuevamente la policía e intentar calmar la situación.

Frente a los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2017, indicó que tiene un video de lo ocurrido el cual fue tomado de las *“cámaras de vigilancia del Club Miliar”*. En esa fecha,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

mencionó que asistió la *“policía del cuadrante de Puente Aranda, Transito (sic) y una ambulancia... después llegó (sic) mi tía NUBIA PEÑA, pero ella no presenció los hechos... el hermano de CESAR ANDRES, WILIAM GARCIA CASTRO, llega con otro amigo que es un mayor retirado dice ser, y llega con la novia del momento con una señora BEATRIZ, quienes no presenciaron los hechos”*.

4.3. En la misma oportunidad, se escuchó al señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO rendir sus descargos respecto de los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2016 y 3, 4 y 6 de enero de 2017, quien indicó que para esas fechas trabajaba como Oficial de Control Interno de la Novena Brigada del Ejército en Neiva. Refirió que le habían concedido un permiso para el 24 de diciembre de 2016, día en el cual había acordado con la señora MÓNICA ASTRID iba a compartir con sus hijas, no obstante, que *“sorpresivamente”* le informan que *“por necesidad de la fuerza es una orden directa”* debía trabajar en esa fecha, por lo que, no iba a poder cumplir con lo pactado. Razón por la cual, le informó a la actora que iba a pasar por las niñas el 29 de diciembre, afirmando que, como respuesta la señora MÓNICA ASTRID le dijo que *“claro se va a quedar con su amante en Neiva, prefiere cambiar estar con sus hijas a irse con una puta”*, comentarios que lo hicieron sentirse *“incómodo”*, refiriendo que *“ninguna persona me había humillado como esa señora”*. Mencionó que, la accionante continuó *“insultándome de forma barbara (sic), me decía que yo era un putero, que a mí me gusta las putas...”*.

Recuerda que, el 29 de diciembre *“aproximadamente entre 7 a 8 de la noche”*, llega al *“conjunto residencial”* y se anuncia en la portería, aduciendo que su intención era que la actora *“enviara las niñas a la recepción del conjunto”*, porque *“no quería encontrarme con la señora MONICA... por todo lo que me había dicho”*. Sin embargo, sostuvo que, luego de anunciarse uno de los vigilantes le informa que le habían dicho que *“suba, que le están esperando arriba”*, sin indicarle *“de ninguna restricción de la entrada al apartamento”*, por el contrario, autorizando su ingreso al lugar. Dijo que, *“yo no quería seguir porque sabía que íbamos a tener una discusión con la señora MONICA”*, que no hay forma de entrar al conjunto residencial *“TERRAVISTA, sin que autoricen por el apartamento, no es posible vulnerar la seguridad de ese conjunto porque tiene puertas electrónicas”*, además, negó haber entrado violentamente a la propiedad horizontal. Cuando llegó al apartamento, refirió que tuvo una *“necesidad”*, pues venía con *“dolor de estomago (sic), tenía soltura, porque había tenido un problema estomacal a raíz de una comida”*, por tal motivo, dijo que le pidió a la señora MÓNICA le permitiría *“entrar al baño”*, quien luego de abrirle la puerta se negó ello, porque el incidentado *“tenía prohibida la entrada al conjunto al apartamento”*, además, que le seguía diciendo que *“claro llega el 29 porque se quedo (sic) con su moza y por eso es que viene hasta esta fecha delante de mis hijas”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Recuerda que, posteriormente, la actora llama a la policía, y cuando esta llega y le pregunta por la situación, este les responde que *“hermano lo que yo vengo es por las niñas y tengo una necesidad ni la hiuepucha (sic) y no puedo entrar al baño, ese día me orine (sic) en los pantalones”*. Acto seguido, sostuvo que una de sus hijas salió de una habitación con su maleta *“lista para irnos”*, pero la incidentante *“la hala y no le deja ir conmigo”*, por lo que, uno de los agentes de policía le dice que *“si yo me bajo me dejaba bajar a las niñas”*, razón por la cual, este decide abandonar el inmueble. Seguidamente, mencionó que el agente de policía volvió a llamar a la actora indicándole que *“ahí quedaba don CESAR esperando que las niñas bajaran y ella le dice que sí”*. Sostuvo que, estuvo esperando *“hasta las 12 de la noche... que me mandara las niñas”*, que timbró a la *“una de la mañana”* pero no le contestaron, por lo que decidió irse a la casa de su madre. Finalmente, indicó que *“me quede (sic) todo el año solo, porque la señora no me dejo (sic) compartir con mis hijas, incumplió la medida de conciliación 024 de 2011”*.

De otro lado sostuvo que, *“la policía estuvo conmigo los días 3 y 4 de enero de 2017”*, y que *“no tenía conocimiento de la orden de no entrar en el apartamento, a mí nadie me había dicho nada de eso”*. Respecto a las acusaciones frente a que le decía a la incidentada que se fuera del apartamento, refirió que *“yo como iba a sacar a mis hijas, yo trabaje (sic) para ellas, el amor de mi vida son mis hijas”*, además, que el accionado vive en otro lugar, en la casa de su madre. Alegó que, su única intención era la de *“compartir con mis hijas yo no me iba a quedar en el apartamento”*, ya que lleva *“dos años”* sin verlas, pues la actora no lo permite. Frente a lo ocurrido en el *“parqueadero”* afirmó que *“no me acuerdo de eso”*. Por el contrario, mencionó que él iba *“en el carro de mi mamá”* y la incidentante venía acompañada de su hermana y cuñado, que él se acercó y le dijo que *“déjeme compartir con las niñas”*, pero que la actora *“siguió derecho... y yo también”*, por lo que, desmintió que *“la haya cerrado, eso es imposible”*.

Finalmente, sostuvo que la señora MÓNICA ASTRID *“no quiso separarse de mí, yo fui el que puse la demanda, ella no se quería divorciar”*, que los *“problemas”* de la incidentante son *“psiquiátricos”*, pues desde la niñez *“tuvo tres intentos de suicidio”*, y desde la adolescencia presenta *“tristeza”* y *“llanto”*, situaciones que le ocultó, por lo que afirmó tener *“miedo con mis hijas”*.

4.4.- Noticia Criminal N° 110016099069201700223 del 5 de enero de 2017, interpuesta por MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA contra CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO por el presunto delito de violencia intrafamiliar, en la cual se denunciaron los hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2016 a las 5:30 am, momento en el cual el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

incidentado “llego (sic) al colegio en el que trabajo... y se quedó allí hasta las nueve y media de la mañana”, afirmando que éste la había “amenazado con que me iba hacer escándalo”. Refirió que, el denunciado “llegó al colegio y empezó hacer escándalo”, diciéndole que “yo había dañado su vida y que él iba a dañar la mía”, momentos después llegó la policía y el incidentado les dijo “a toda voz que yo era una ladrona”. Indicó que, era la primera vez que el implicado perpetuaba ese tipo de actos en su lugar de trabajo, pero que “ya me había agredido varias veces en la casa” (páginas 10 a 12, archivo digital 04).

4.5.- Minutas de Novedades de la empresa de seguridad privada Toronto de Colombia Ltda. N° 318763 en la que se registró anotación el 4 de diciembre de 2016 en los siguientes términos: “La señor (sic) Mónica Astrid Peña, identificado 52437371 informa que el señor esposo no puede ingresar a su apartamento, deja medida de protección en el casillero”; N° 318764 con nota del 29 de diciembre de 2016 que dice: “El señor Cesar Andrés García Castro... propietario del apt (sic) de la torre 4 804 no autoriza la entrada a personas diferentes a la señora monica peña... son únicas 3 personas q (sic) tienen ingreso”; N° 318771 del 4 de enero de 2017 según la cual: “A la fecha y hora se deja constancia de la orden por parte de Comisaría de Familia la cual se le prohíbe el ingreso al señor propietario del apartamento 804 de la torre 4 el cual tiene conocimiento de no ingresar al domicilio por parte del mismo para evitar agresiones con su cónyuge s/n PT David Bejarano PT William Rincón Cuadrante 12...”; y N° 509251 del 17 de enero de 2017 (páginas 217 a 227 y 547 a 565, archivo digital 04).

4.6.- Informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 2 de marzo de 2017, a través del cual, se examinó a la señora MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA y se llegó a las siguientes conclusiones: i) “presenta signos y síntomas que sugieren un diagnóstico de acuerdo a las clasificaciones internacionales en salud mental, en un TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR”; ii) “presenta afectación de su proyecto de vida en el marco del bien jurídico tutelable de la unidad familiar a causa de los hechos investigados: lo cual configura que EXISTE UNA AFECTACIÓN DE ÍNDOLE PERSONAL Y FAMILIAR”; iii) “se encuentra inmersa en un cuadro de escalada violenta del cual hace llamado por el riesgo de FEMINICIDIO en el que se encuentra”; iv) “la sintomatología resultante de los hechos una vez separada la pareja consistente en la aparición de un cuadro afectivo caracterizado por tristeza, anhedonia, ideas de suicidio y muerte que permiten diagnosticar un trastorno depresivo mayor con el concomitante decremento en el funcionamiento global de la examinada dado por pérdida de metas, sobre protección hacia la descendencia y aislamiento social configuren en términos forenses una PERTURBACIÓN PSÍQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE”; y iv) “requiere del inicio de un proceso psicoterapéutico de mínimo una vez por semana por psicología y/o psiquiatría así mismo su núcleo secundario, con el fin de aminorar la afectación que pueda ocurrir en el marco de la unidad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

familiar” (páginas 229 a 242, archivo digital 04).

4.7.- Informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 27 de octubre de 2017, a través del cual, se examinó al señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO y se llegó a las siguientes conclusiones: i) *“previo a los hechos denunciados no presentaba una alteración en su salud mental”*; ii) *“presenta rasgos de personalidad narcisista que si bien resultan acompañados a lo largo de la vida, no resultan conformar en este caso, un trastorno mental, solo una forma de ser y relacionarse con el mundo”*; iii) *“presentó conductas mal tratantes en el contexto de una violencia intrafamiliar a razón de su forma de adaptarse al medio, irrumpiendo de una forma agresiva sobre la unión y armonía familiar, que terminaron anulando a los demás miembros de familia, a lo cual se lo suma las condiciones de miedo presentes en las menores, que hacen que no quieran mantener un contacto con el evaluado”*; y iv) *“Se recomienda que si bien los rasgos de personalidad nos acompañan a lo largo de la vida, no resultan conformar en este caso un trastorno mental, solo una forma de ser u relacionarse con el mundo, condición que debe ser manejada en psicoterapia con el fin de ser más adaptativa y con esto evitar las explosiones emocionales”* (páginas 244 a 254, archivo digital 04).

4.8.- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales N° 2017C-01010900023 del 10 de enero de 2017, mediante el cual se examinó a la niña MARIAN GARCÍA PEÑA, y se llegó al siguiente resultado: *“No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal al momento del examen”* (página 243, archivo digital 04).

4.9.- Audiencia de Trámite y Fallo dentro de la Medida de Protección solicitada por el señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO a su favor y de sus hijas en contra de la señora MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA ante la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I de esta ciudad, oportunidad en la que se resolvió *“ABSTENERSE”* de imponer la medida de protección solicitada por los hechos de violencia física y psicológica denunciados que acaecieron el 29 de diciembre de 2016 y, entre otras determinaciones, se impuso medida de protección a favor de NATALIA SOFÍA y MARIAN GARCÍA en contra del aquí incidentado (páginas 91 a 105, archivo digital 06).

En dicha oportunidad, se escuchó en Entrevista Psicológica a las menores de edad NATALIA SOFÍA y MARIAN GARCÍA PEÑA. Entre otras cosas, NATALIA narró los hechos que se presentaron el *“30 de diciembre”*, indicando que para esa fecha estaban acompañadas de su tía y el esposo, y que *“íbamos a ir con él [CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO] para pasar el 31”*, no obstante, que cuando éste llegó *“empezó a gritar*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que le dieran las llaves del carro y empezó a hacer un escándalo”. Mencionó que su madre le dijo que había una orden y no podía ingresar al lugar, a lo que el incidentado respondió que “esa orden no tenía poder sobre él y siguió gritando y diciendo un montón de cosas”. Acto seguido, recuerda que la señora MÓNICA ASTRID PEÑA llama a la policía, les entrega la medida de protección, y le piden al accionado que bajara, quien les dijo que “a él lo sacaban muerto o esposado”, que “ella sabía cómo era él”, y también “de lo que era capaz de hacer”. Luego de escuchar a las NNA, se llegó a las siguientes conclusiones: “(...) Se evidencia en Natalia, un estado de ánimo de impotencia, sus respuestas fueron espontáneas, orientado en tiempo y espacio, pensamiento en curso y contenido acorde a su edad cronológica, lenguaje fluido, claro y coherente. De acuerdo al relato de la niña, la dinámica familiar se basa en la comunicación disfuncional entre sus padres, y la violencia física y verbal ejercida por su padre hacia su progenitora. // De acuerdo con la entrevista realizada a Natalia, se evidencia que el comportamiento del papá es compatible con conductas de maltrato infantil por abuso físico, verbal y psicológico. // En el discurso dado por Natalia frente a los hechos de la relación de los padres se puede inferir la violencia intrafamiliar que se ha vivido durante varios años en el núcleo familiar y que aún persiste. // Natalia en su expresión de sentimientos y emociones se evidencio (sic) afectación al verse inmersa en el conflicto de sus padres, situación que pone en riesgo su integridad física y emocional. // Con el vínculo paterno se percibe una imagen deteriorada de Natalia hacia su progenitor, con una comunicación fracturada entre ellos, ocasionada principalmente por los espacios compartidos los cuales son eventuales. // Como factores protectores se resalta el vínculo afectivo que las niñas tienen hacia su progenitora y su abuela materna de la misma forma la vinculación escolar, vinculación a salud y redes familiares de apoyo”.

De otro lado, se escuchó el testimonio rendido por la señora MYRIAM VEGA RODRÍGUEZ, madre de la incidentante, quien sostuvo en relación con los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2016 que, en ese momento estaba con las niñas en uno de los cuartos de la casa, no obstante, “yo no salí estuve sentada, oía cuando llegó (sic) CESAR y dijo que iba a llevar las niñas”, que necesitaba las llaves del carro, pero como quiera que no se las dieron, “se puso furioso y se puso a reclamarle a MONICA” diciéndole que el “carro era de él y el apartamento”, luego llama a las niñas y les dice “caminen”. Que, la actora “en ningún momento... tomo (sic) a la niña para pegarle”, y le dijo que “si quería se llevara las niñas, pero el carro no”, que el accionado “no se quería ir y toco (sic) llamar a la policía”. Finalmente, indicó que el señor CÉSAR ANDRÉS siempre se ha preocupado por su propio bienestar más “no por las niñas ya que casi siempre las amenaza diciéndoles que si se quejan en las directivas del ejército él se vengaría y cada vez le quita lo del diario”.

4.10.- Videos denominados “andres en busca d esu (sic) hija Natalia 2 ene DEL 2017”, “20170104 andres busca de familia” y “4 de enero 2017”. En el primero de ellos, se observa al



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

señor CÉSAR ANDRÉS en la portería del edificio donde residía la señora MÓNICA ASTRID PEÑA mientras les explica a dos agentes de policía que *“tiene derecho a ver las niñas, ella no me ha dejado ver las niñas”*, que *“las ha maltratado, ese día me encerró las niñas en un cuarto y no me las dejó sacar”*, así mismo, que ha intentado comunicarse con ellas, pero la incidentante *“no me permite verlas... no he podido estar con mi hija”*, que es militar y tiene permiso hasta el *“6 de este mes para ver a mis hijas”*, que llegó el 28 de diciembre y *“ella no me dejó llevarlas porque tengo una restricción acá, no me las dejó llevar”*. Posteriormente, quien dice ser el *“abogado representante de él”*, les solicita *“el acompañamiento de ustedes para que acompañen al apartamento y le entregue las niñas conforme a la conciliación”*. Acto seguido, la guarda de seguridad del lugar intenta comunicarse con la accionante, pero esta no responde a las llamadas, por lo que deciden dirigirse directamente al apartamento donde ella reside junto a sus hijas. Cuando llegan al lugar, timbran y llaman en voz alta a las menores de edad por sus nombres en varias oportunidades, el accionante acerca su oído a la puerta pues dice escuchar música al interior de la vivienda, pero nadie responde, por lo que, finalmente, optan por abandonar del lugar indicándole a los policías su intención de regresar.

En la segunda grabación, se evidencia a dos agentes de policía acompañados del señor CÉSAR ANDRÉS golpeando la puerta de ingreso al apartamento donde reside la incidentante, quien menciona que *“estamos en el apartamento donde vive Natalia y Marian y no contesta nadie, hoy 4 de enero de 2017 con el acompañamiento de la Policía Nacional”*. Finalmente, en el tercer video se observa nuevamente a dos agentes de policía y un guarda de seguridad en la entrada de la vivienda de la actora y al señor CÉSAR ANDRÉS decir *“estamos tratando aquí de averiguar con la señora MÓNICA para que me haga... cumpla la... el acuerdo que hicimos en... en la Comisaría, se niega a abrir, esta es la segunda vez que vengo en la semana para que me deje ver las niñas, no ha sido posible, ella no me quiere dejar ver las niñas”* (archivos digitales 01, 02 y 03, cuaderno pruebas, MP 119-11 CD FOLIO 173 LIBRO 4).

4.11.- Registros fotográficos denominados *“el sr Andrés llega con la policía de menores para que recoja las menores pero la sr Mónica no cumplió con lo pactado en la conciliación”*, *“foto No 3 y 4 el sr César Andrés ingresa al apartamento con la policía al apartamento”*, *“foto 3 y 4 del sr Andrés en el apartamento con el policía del cuadrante la sr Mónica no entrego (sic) las niñas la sr Mónica no entrega las menores contrario a la conciliación pactada, “fotos del sr Andrés García Castro el día 29 de diciembre del 2016”, “El 29 de diciembre del 2016 frente al apartamento el Sr Cesar Andrés en espera de entrega de las niñas Natalia Sofía y Marian gracia (sic) Peña”, “Conforme con la conciliación realizada el sr Andrés espera que la sr Mónica entrega las menores para recibir las menores conciliación que no cumplió l (sic) sr Mónica Astrid Peña Vega”* (páginas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

316 a 319, archivo digital 04).

4.12.- Acta de Conciliación de Custodia, Alimentos y Visitas No. 02795-2011 del 22 de junio de 2011 y Acta de Modificación del 10 de julio de 2017 (páginas 320 a 321 y 322 a 323, respectivamente, archivo digital 04).

4.13.- Informe de Evaluación Psicológica del 13 agosto de 2017 realizado por el Doctor Helmer Orlando Vargas al señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO, en el cual se llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones: i) *“El usuario presenta afectaciones psíquicas con el desencadenante que no ser llamado a curso de ascenso por influencia negativa a sus superiores de su exesposa, acentuadas o agravadas por su privación de la libertad suscitada por el conflicto con su misma expareja”*; ii) *“El usuario no presenta perfil o tendencia psicológica de persona impulsiva, agresiva o violenta”* (páginas 324 a 421, archivo digital 04).

4.14.- Historia Clínica de MÓNICA ASTRID PEÑA del 8 de enero de 2016, expedida por Funsabiam Salud I.P.S., entre otras determinados, con el siguiente diagnóstico: *“Paciente de 37 años, quien manifiesta desde hace un mes presenta ánimo triste la mayor parte del tiempo, anhedonia, insomnio de continuidad, hipobulia, e ideación de muerte. Hace una semana estos síntomas empeoraron y se asociaron a ataques de pánico e ideación suicida. Debido a esta ideación suicida, consultó por sus propios medios a urgencias, donde valoraron y solicitaron hospitalización en USM debido a alto riesgo suicida. La paciente además presenta desde la adolescencia sensación casi constante de tristeza e ideación de muerte ocasional, por lo que también se ha sospechado distimia. Actualmente enfrentando estresor familiar debido a marcadas dificultades en relación de pareja”* (páginas 427 a 444, archivo digital 04).

4.15.- Auto admisorio del 6 de agosto de 2019 de la demanda de Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas presentada a través de apoderado judicial por CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO respecto de la menor de edad NATALIA SOFÍA GARCÍA PEÑA contra MÓNICA ASTRIS PEÑA VEGA, del Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C. (página 424, archivo digital 04).

4.16.- Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 7 de mayo de 2017, a través del cual, se examinó a la señora MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA, y se llegó a la siguiente conclusión: *“No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. Se solicita valoración de riesgo por parte de psicología”* (páginas 63 y 64, archivo digital 06).

4.17.- Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

y Ciencias Forenses del 6 de mayo de 2017, a través del cual, se examinó al señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO, y se llegó a la siguiente conclusión: *“No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. Se solicita valoración de riesgo por parte de psicología”* (página 681, archivo digital 06).

4.18.- Interrogatorio de parte realizado a la señora MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA por la apoderada de la contraparte en la audiencia del 5 de diciembre de 2019, oportunidad en la que se le indagó sobre los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2016. La actora manifestó que para esa fecha había coordinado con el señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA el *“recoger a las niñas, para llevarlas de paseo”*, pero que en el acuerdo de visitas *“no esta (sic) especificada esa fecha exclusivamente”* para él, que el lugar de entrega era en *“la recepción y no en el apartamento”*, situación que afirmó tenía claro el accionado *“teniendo en cuenta mi medida de protección”*, máxime cuando le informó de tal prohibición *“telefónicamente y por email, y aparte de eso yo deje la copia en la portería del edificio en el casillero”*, esto último, para el 24 de diciembre de 2016. Afirmó que para el ingreso de una persona al apartamento se requiere autorización del propietario, que el día de los hechos denunciados llegó la policía, quienes procedieron a indagar sobre lo que estaba ocurriendo e intentaron que las partes llegaran a un acuerdo, no obstante, sostuvo que, como el incidentado *“seguía en esa actitud agresiva, gritando”*, los agentes trataron de convencerlo para que abandonara el inmueble. Seguidamente, refirió que, si bien había acordado con el señor CÉSAR GARCÍA enviarle a sus hijas a la recepción del conjunto para la fecha de los hechos denunciados a fin de que las llevara de viaje de vacaciones, no lo hizo, primero porque *“él entro (sic) sin anunciarse y timbro (sic) directamente a la puerta del apartamento”*, por lo que *“no había forma que yo supiera que ya había llega (sic)”*, además, *“no llega a la hora acordada que era a las seis de la tarde”*, finalmente, que le dijo que esperara en la portería. Adujo que, el querellado la agredió verbal y económicamente al decirle que *“era yo la que debía salir del apartamento, porque era de él, que era comprado con sus cesantías, al igual que el carro”*, que *“usted sabe como (sic) soy yo y me señalo (sic) con su mano”*, al *“calumniarme... cuando dice que soy la que tengo que irme del apartamento y cuando el (sic) busca a las 10 de la noche, busca a los policías y le dice que yo no lo dejo entrar al apartamento porque estaba con mi amante, que no le entrego la ropa y que el (sic) sabía porque (sic)”*, y que el incidentado *“para ingresar empuja la puerta y de una vez ya estaba exaltado, ya estaba en una actitud agresiva”*. Por último, afirmó que el *“29 de diciembre a las 11:05 de la noche”* el señor CÉSAR ANDRÉS se comunicó con ella a través de su correo electrónico pidiéndole que *“lo perdone que esta (sic) en la recepción que no tiene como irse y que le preste el carro”*, posteriormente, dijo que *“me envía por el mismo email, una canción del binomio de oro ‘No se (sic) pedir perdón’”*, y que ha tratado de convencerla para que *“retire*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la demanda” (páginas 616 a 622, archivo digital 04).

4.19.- En la audiencia realizada el 24 de enero de 2020 con la comparecencia de la apoderada de la parte accionante, el incidentado y su apoderado, el señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO rindió sus descargados en relación con los hechos denunciados del 6 de mayo de 2017. Al respecto, refirió que la Comisaría de Familia de origen ya había utilizado dichos hechos como sustento para tomar la decisión frente al primer incumplimiento de la medida de protección, lo que quiere decir que los mismos ya se encuentra probados, por lo que, a su criterio, no pueden ser utilizados para resolver este nuevo trámite de incumplimiento. En adición, sostuvo que, días antes le había pedido a la incidentante permiso a fin de llevar a su hija MARIAN GARCÍA a Disney World en Estados Unidos, a lo que la actora respondió afirmativamente, por lo que, el 6 de mayo de 2017 tenía programada una cita en el consulado de ese país para generarle la visa a la menor de edad. Mencionó que, le solicitó a la actora enviara a las niñas con otras personas, pues era conocedor de la medida de protección que había en su contra, y le recordó que como el vehículo era de uso de la sociedad conyugal él también tenía derecho a utilizarlo, por lo que también se lo pidió en préstamo para llevar a sus hijas. Cuando llegó la incidentante a la hora señalada, indicó que lo *“único que yo le digo fue por favor pare el vehículo le hago la señal de pare y le digo que pare”*, seguidamente *“la señora acelera el vehículo e intenta entrar al club militar de oficiales”*, por lo que, *“yo me atravieso para que ella no siga, después de que me paro ella intenta nuevamente acelerar y seguir derecho”*. Al ver las intenciones de la actora, refirió que *“me paro frente al vehículo, yo brinco para evitar un golpe con el bumper (sic) del vehículo, me proejo (sic) las manos y coloco las manos en el capot (sic) del carro después de que ella para”*. Seguidamente, cuenta que *“me le hago al lado izquierdo donde esta ella, y le digo Mónica necesito el carro para llevar a Marian a la embajada de los estados unidos”*, a lo que la incidentante le responde *“llévela en bus, usted no me devuelve el carro”*, por lo que el accionado se ubica *“en la parte trasera del vehículo y me subo al vehículo y tenemos una discusión”*, afirmando que *“jamás hubo una palabra soez (sic) en contra de la señora Mónica por parte mía”*. Frente a las acusaciones relacionadas en cuanto a que *“empecé a patear”*, sostuvo que lo hizo porque uno de los agentes de policía que llegó al lugar *“por no identificarme me agarra del cuello intentándome asfixiar y yo al verme sin oxígeno y sin poder respirar a raíz de que el agente me tenía estrangulándome el cuello para poderme bajar del vehículo violentamente”*. Menciona que, una de sus hijas *“se asusta al ver como los agentes de policía utilizan la fuerza desmedida y violenta para poderme bajar de (sic) vehículo me lanzan al suelo, me esposan estando tirado en el suelo”*. Finalmente, adujo que llegó su hermano JOHN WILLIAM GARCÍA CASTRO, la señora BEATRÍZ CLEMENCIA ORTEGA y el señor HANZ MAURICIO USECHE, pero insistió en que la discusión que mantuvo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

con la señora MÓNICA ASTRID “*fue para que me permitiera llevar a mi hija que hace dos año (sic) no las veo*” (páginas 1 a 11, archivo digital 05).

4.20.- Expediente digital del proceso penal N° 110016000013201705405, de conocimiento del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., donde es procesado el señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO por el presunto delito de lesiones personales dolosas agravadas (páginas 1 a 809, archivo digital 06).

4.21.- En la sesión del 8 de febrero de 2021 con la asistencia del apoderado de la incidentante, el accionado y su apoderado, la Comisaría de Familia de origen realizó control de legalidad a la actuación, y fijó el litigio del segundo trámite incidental de incumplimiento a los hechos acaecidos únicamente el 29 de diciembre de 2016, 3, 4 y 6 de enero de 2017, como quiera que, “*se verifica que los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 6 de mayo de 2017 ya fueron tenidos en cuenta en Fallo de Primer Incidente de Desacato a la MP 119-11 de fecha 17 de octubre de 2017, en la que probados hechos de reincidencia de VIF de fechas 3 de noviembre de 2016 y mayo de 2017 (hechos colegio y club militar)... Así las cosas, mal podría tenerse en consideración hechos de fecha 6 de mayo de 2017 de manera reiterativa, dentro de las presentes diligencias en evidente violación del principio Non Bis in ídem; por lo tanto, se excluirán y se adecuarán los hechos que subsisten*” (páginas 1281 a 1292, archivo digital 06).

4.22.- En la diligencia llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, se escuchó el testimonio del señor LUIS HERNANDO CASTRO PUENTES, quien manifestó conocer a las partes debido a que trabaja en el lugar donde la señora MÓNICA ASTRID PEÑA vivía. Al indagársele respecto de lo que le constara acerca de los hechos denunciados, dijo no recordar fechas, pero sí saber que estuvo “*en los hechos que se leyó cuando don Andrés estaba en el vehículo en la puerta del parqueadero*”. Frente a ello, mencionó que se encontraba en el puesto de “*recorredor*”, que estaba en la portería haciendo de apoyo a uno de sus compañeros, momento en el que la incidentante llega en su vehículo a la puerta del parqueadero, posteriormente, el accionado se acerca diciéndole que “*le entregara el vehículo*”. Cuando se le preguntó por el estado en el que se encontraba el señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA en dicho momento, indicó que, el incidentado “*estaba bien, tranquilo, se lo dijo de buena manera*”. Mencionó que, tenía conocimiento que el implicado “*no podía entrar*”, pero no sabía exactamente por qué, solo que su supervisor le había dicho que “*don César no podía ingresar*”. Volviendo a su relato, cuenta que una de sus compañeras llama a la policía al percatarse que el señor CÉSAR ANDRÉS no podía acceder al lugar, expresando que “*seguramente ella lamo (sic) a la policía porque don Andrés se acerco (sic) al carro*”. Finalmente, mencionó que no tenía



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

conocimiento de que iba a llegar la policía, posteriormente, llegó otro de sus compañeros, por lo que se retiró a continuar con su recorrido mientras el señor CÉSAR ANDRÉS hablaba con los agentes.

Frente a los cuestionamientos que le realizó la parte incidentada, dijo que en dicha oportunidad no recuerda haber visto al señor CÉSAR ANDRÉS ser agresivo con la señora MÓNICA ASTRID, que en ningún momento la gritó, ni golpeó el vehículo cuando este se acercó a él, que los policías no usaron en ningún momento la fuerza, pues solo vio que estuvieran hablando. Seguidamente, respondió no haberse dado cuenta de que el incidentado estuviera rondando el apartamento, que no percibió quejas de vecinos cercados al apartamento de la señora MÓNICA ASTRID por gritos o alteraciones en la vivienda. Al indagársele sobre la manera en que los visitantes entran al conjunto, refirió que, lo hacen mediante dos puertas electrónicas, una vez la persona que vive en el apartamento autoriza el ingreso, y que no hay forma de vulnerar el acceso sin autorización del propietario.

En cuanto a las preguntas realizadas por la contraparte, dijo que en la fecha de los hechos de los que estaba rindiendo su testimonio, el señor CÉSAR ANDRÉS se encontraba en espacio público, pero que su compañera llamó a la policía porque “ese tema” lo hablaba con la señora MÓNICA ASTRID, pero no sabe por qué. Sostuvo seguir trabajando en el mismo edificio, y que su relación con los propietarios es “cliente empleado”, razón por la cual, no sabe si el incidentado es dueño de alguno de los inmuebles, pero tiene conocimiento que él no vive en el conjunto. Finalmente, precisó que el día de los “hechos del parqueadero”, era un viernes por la noche, que estaba en su jornada laboral que iniciaba ese día a las 5 pm y terminaba al siguiente a las 6 am, y que conoció de los hechos porque es “recorredor y no se (sic) esas novedades”.

4.23.- En la misma oportunidad, se escuchó el testimonio del PT. WILBER DAVID BEJARANO RAMÍREZ, quien dijo ser patrullero de la Policía Nacional y no conocer a ninguna de las partes. Afirmó haber acudido a la vivienda de la actora el día 29 de diciembre de 2016 para atender un caso de violencia intrafamiliar. Al preguntársele sobre lo que presenció en dicha oportunidad, dijo que, cuando llegó al conjunto acompañado de un compañero subieron al apartamento junto a un guarda de seguridad del edificio, momento en el que pudieron observar tanto al señor CÉSAR ANDRÉS como a la señora MÓNICA ASTRID “en el ingreso de la puerta del apartamento”. Acto seguido, dijo que les solicitó le explicaran lo que estaba sucediendo para tratar de ayudarles, el incidentado le manifestó que era militar y que para esos días tenía un permiso, por lo que había hablado con la actora para recoger las niñas el 24 de diciembre, no obstante, que por motivos de trabajo le habían cambiado la fecha de permiso. Que, el 29 de diciembre había ido a recoger a sus hijas, momento en el que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

le pidió a la accionante que lo dejara ingresar al baño porque tenía una necesidad “fisiológica”. De otro lado, dijo que la señora MÓNICA ASTRID le manifestó que tenía una medida de protección, que con el incidentado habían acordado que el 24 de diciembre se llevaría a las NNA pero que nunca llegó a recogerlas, mismas que en la fecha de los hechos denunciados recuerda que estaban “dentro de la habitación recogiendo las maletas”. Acto seguido, se le preguntó respecto del comportamiento que manifestaba el señor CÉSAR ANDRÉS, a lo que respondió que “estaban con una discusión, era una discusión entre pareja, el señor Cesar se encontraba alterado sí, pero no era una riña”. Recuerda que en el apartamento habían “como tres personas”, y que, momentos después le pidieron al incidentado saliera del inmueble, quien lo hizo “por su voluntad”, acto seguido lo acompañaron a lobby. Finalmente, indicó que la incidentante “se sulfuro (sic) porque no quería entregar el vehículo para que el señor se llevara las niñas, yo tuve que mediar entre los dos”.

Frente a las preguntas esbozadas por la parte incidentada, refirió que la discusión que estaban teniendo las partes era “de pareja de esas que se atienden todos los días, pero no era tan elevado como agresión o un golpe”, no recuerda haber escuchado gritos “cuando yo salí del ascensor”, ni haber oído al señor CÉSAR ANDRÉS decirle a la actora que era “una ladrona”, ni haberla insultado, ni verlo visto hablar con sus hijas, pero sí que la accionante “estaba llorando” cuando llegaron a lugar, misma que se molestó porque el accionado le pidió las llaves del carro. Le consta que había acordado con el incidentado el salir del apartamento a cambio de que la actora le hiciera llegar las niñas a la entrada del edificio, posteriormente, mencionó que se fue a atender otro caso policial, por lo que desconoce si se cumplió o no dicho pacto. Así mismo, que este incidente no fue registrado en el “libro de población porque no fue un caso relevante”.

De otro lado, la parte incidentante le preguntó frente a la autorización que tiene como policía para realizar detenciones, a lo que el testigo indicó que “uno siempre judicializa cuando hay agresiones físicas, golpes, arma blanca, puñaladas”, pero que en la fecha de los hechos denunciados lo que hubo fue una “mediación policial”. Sostuvo que, la razón por la cual tuvieron que retirar al incidentado del lugar era para que “no se siguieran confrontando las partes, se aleja una para que no se tuviera que confrontar a la otra”. Finalmente, adujo no ser el mismo policía que, con posterioridad, se presentó junto al accionado en el mismo sitio “dos horas después”, y que no sabe quién fue ese otro compañero.

4.24.- Sea lo primero indicar que el accionado no tiene una prohibición de ingresar al lugar de habitación de la actora proferida por la Comisaría de Origen, lo que se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

evidenció de las diligencias fue una solicitud en tal sentido que hizo la incidentante a los guardas de seguridad del edificio donde vive y que quedó registrada en la minuta de novedades N° 318763 del 4 de diciembre de 2016.

Ahora bien, conforme al material probatorio recaudado, resulta absolutamente probado que el señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 22 de junio de 2011, oportunidad en la que se le conminó para que cesara todo acto de violencia en contra de la señora MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA, en su domicilio o lugar de trabajo. Para llegar a la anterior conclusión, se tiene constatado que el día 29 de diciembre de 2016 el señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA acudió al lugar de residencia de la incidentante con el objetivo de recoger a sus hijas menores de edad para llevarlas de paseo, ocasión en la cual hubo una discusión entre las partes con motivo de que la señora MÓNICA ASTRID PEÑA no permitió el ingreso del incidentado a su hogar. A raíz de ello, este último perpetuó actos de agresión verbal y psicológica en contra de la actora, a quien le endilgó que utilizaba el apartamento para verse con otros hombres; posteriormente, ante la negativa de la entrega de las llaves de un carro que el señor GARCÍA le hiciera a la incidentante, comenzó un escándalo ya que alegó entre gritos delante de la testigo MYRIAM VEGA RODRÍGUEZ y la menor de edad hija de las partes NATALIA SOFÍA GARCÍA PEÑA que tanto el apartamento como el vehículo eran de su propiedad; que la actora sabía cómo era él y de lo que era capaz de hacer, generando temor a la incidentante al punto de caer en llanto lo que fue corroborado por el PT. WILBER DAVID BEJARANO RAMÍREZ.

Aunado a lo anterior, según conclusión de la entrevista psicológica efectuada a la menor de edad Natalia, el comportamiento del progenitor es compatible con conductas de maltrato infantil por abuso físico, verbal y psicológico, así mismo frente a los hechos de la relación de los padres se pudo inferir la violencia intrafamiliar que se ha vivido durante varios años en el núcleo familiar y que aún persiste, en la que se ha visto inmersa, situación que pone en riesgo su integridad física y emocional.

4.25.- Ahora bien, frente a los hechos acaecidos el 3, 4 y 6 de enero de 2017 quedó al descubierto que el incidentado ejerció actos de violencia psicológica a través de conductas constantes de intimidación y humillación, lo que fue posible evidenciar, por un lado, con las grabaciones aportadas por el accionado quien para esas fechas acudió nuevamente al lugar de residencia de la actora con el objetivo, según su dicho, de ver a sus hijas, pero al no poder lograr su cometido, en presencia de agentes de policía, guardias de seguridad y vecinos, comenzó a llamarlas en voz alta desde la entrada a la residencia de la incidentante, golpeando en reiteradas ocasiones la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

puerta de ingreso al inmueble, solicitándole a la actora que cumpliera con los acuerdos entre ellos pactados, y afirmando que esta había maltratado a las menores de edad. Posteriormente, el señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA volvería al edificio donde vivía la señora MÓNICA ASTRID, esta vez impidiéndole el ingreso al conjunto mientras se encontraba al interior de un vehículo en compañía de sus hijas, quienes por la situación entraron en pánico y comenzaron a llorar, razón por la cual nuevamente se llamó a la policía para que retiraran al incidentado del lugar, lo que fue corroborado con el testimonio rendido por el señor LUIS HERNANDO CASTRO PUENTES.

Por lo expuesto, queda claro para este despacho judicial que los comportamientos efectuados por el incidentado no solo atentaron contra la unidad y armonía familiar, misma que se concibe como un bien jurídico tutelado a la luz del artículo 42 de nuestra Carta Política, sino que, además, afectaron la tranquilidad e integridad emocional de la actora, hechos que son constitutivos de violencia y que desatienden las ordenes impartidas en la medida de protección del 22 de junio de 2011.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

4.26.- Ahora, como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el segundo incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO con C.C. 79.693.392, para que sea recluso en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del segundo incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO** con C.C. 79.693.392, por el término de treinta (30) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 8 F No. 166 – 34, interior 4, apartamento 804, Conjunto Residencial Terravista de esta ciudad.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO** con C.C. 79.693.392 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8c49d5f7c0c4a94c44434899a726a88eb40b4e6af1cc72cb7b4580b6408154

Documento generado en 11/08/2021 12:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00082
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	LSP

De la rehechura del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia visible en el archivo digital 35, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77729680b4ceb2b0c579fa8d9c19945a641dc7c06d6db47788216ded722c62a1

Documento generado en 11/08/2021 12:17:37 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00360
<i>Proceso</i>	<i>Reglamentación de Visitas</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

1.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por el Colegio Ciudadela Educativa de Bosa, que obra en el archivo digital 13, que da cuenta de los datos de ubicación requeridos.

2. Datos de ubicación, tales como, dirección, correo electrónico y teléfono de la señora LAURA NATALIA RAMOS MORENO.

Los datos registrados de la madre de familia de son los siguientes:

Dirección: calle 56 sur # 90b-18 Bosa caldas

Correo electrónico: 05laura@hotmail.com sofiacuadaluperojasramos@ciudadedubosa.com

Teléfono: 3008784266

2.- Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepciones de mérito (archivo digital 15).

3.- Previo a continuar con el trámite, atendiendo a la manifestación efectuada por la Curadora Ad-Litem de la demandada visible en el archivo digital 16, y en aras de garantizar el debido proceso de la parte pasiva, se requiere a la parte demandante para que notifique a la señora LAURA NATALIA RAMOS MORENO a las direcciones electrónicas suministradas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *2270544ed766f02f61dee6e91df1a9b8dbdc24c14451564aaf87ef8402a6231*
Documento generado en 11/08/2021 12:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00570
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, teniendo en cuenta que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del menor de edad **JACOB BOHÓRQUEZ ROMERO** representado legalmente por su progenitora **LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO** contra **FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RONDÓN**, por la suma de **\$19.326.855.00**, así:

2.- Por la suma de \$1.800.000.00, que corresponde a las cuotas provisionales de alimentos dejadas de cancelar por el demandado por los meses de noviembre y diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$900.000.00.

3.- Por la suma de \$11.028.960.00, que corresponde a las cuotas provisionales de alimentos dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$919.080.00.

4.- Por la suma de \$6.497.895.00, que corresponde a las cuotas provisionales de alimentos dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a julio del año 2021, cada una por un valor de \$928.270.00.

5.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

6.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

7.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Solicitar a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

9.- Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce78f30e417309ca8df7519a67697da2da36751ecd38952ece057756669b0a9d

Documento generado en 11/08/2021 12:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00592
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

Atendiendo la documental arrimada por los apoderados judiciales de las partes (archivo digital 25), mediante la cual allegan la escritura pública No. 1222 del 7 de julio de 2021, a través de la cual los interesados tramitaron la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada, y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo reglado en el numeral 5° del art. 1820 del C.C., el Juzgado dispone:

- 1.- REANUDAR el presente proceso que se encontraba suspendido mediante auto del 28 de junio de 2021.
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso por sustracción de materia.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Archívese el presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f3f78f32c94bb85d9ef71f8002a3f4dc72bec27be8a168e3c4359bbfd2267c2c*

Documento generado en 11/08/2021 12:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00669
<i>Proceso</i>	<i>Medida de Protección</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Arresto</i>

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

Encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que confirmó el incumplimiento de la medida de protección; ni de la que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto; ni de la orden de conversión de multa en arresto, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado- en el auto del 29 de septiembre de 2020 por el suscrito despacho (folios 191, 193 y 195 archivo 00).

Es de anotar que, si bien los documentos incorporados al expediente dan cuenta de que, se recurrió a notificar al accionado a través de servicio postal autorizado a la dirección que reposa en el expediente, la constancia de devolución contiene una anotación del funcionario encargado, en donde manifiesta que fue informado de que en la dirección no reside el accionado hace más de dos años; adicionalmente, se puede constatar que se hicieron unas llamadas telefónicas al número de celular aportado por el accionante pero, también queda registro en el expediente de que las llamadas fueron redireccionadas al buzón de mensajes; y, finalmente quedó constancia de que se intentó contactar al accionado por intermediación de la accionante, quien manifestó que no tiene su número telefónico a pesar de que el accionado se comunica con sus hijos por este medio.

Sin embargo, y a pesar de las medidas tomadas por la Comisaría de origen encaminadas a notificar al accionado, lo cierto es que no existe en el expediente constancia de que el accionado haya sido notificado en debida forma, y por ende que se haya cumplido con la orden que profirió el despacho en el auto del 29 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Octava de Familia – KENNEDY I de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que proceda a notificar en debida forma al señor FREDDY TOSCANO VEGA de la decisión que confirma el incumplimiento de la medida de protección y, de la decisión que hace la conversión de multa en arresto impuesta en su contra, por los medios legales correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

8813e0d5196744b2683c83af52367f801ca46f6e54b5957f71be9d690e3a003f

Documento generado en 11/08/2021 12:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00353
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección de notificación del demandado aportada por el apoderado en amparo de pobreza de la parte actora visible en el archivo digital 16.

2.- Por lo anterior, proceda la parte demandante a realizar la notificación ordenada en el mandamiento ejecutivo a la dirección registrada en el memorial aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *5b597de37272b7f477e4a4f230b48bfa7571689dcda80fde7led196e57ced50d*

Documento generado en 11/08/2021 12:17:48 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00474
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	<i>Demanda Alimentos</i>

Teniendo en cuenta que el presente caso se pretende acumular el proceso verbal sumario de Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación del Régimen de Visitas con el proceso verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, no obstante, ello resulta improcedente en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 392 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, no es posible impartirle trámite a la presente demanda, razón por la cual, se RECHAZA de plano por improcedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd96d9db1fdc7f83a808690076b9e3ffd4706b86613fd054758b677d9804820

Documento generado en 11/08/2021 12:17:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00474
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- Incorpórese al expediente el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., así como, la actualización de datos de notificación de la parte pasiva, visibles en los archivos digitales 14 y 15, respectivamente.

2.- Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que la demandada MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BERNAL se notificó de manera personal de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo digital 18).

3.- Se reconoce personería a la abogada RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA como apoderada judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido (páginas 2 y 3, archivo digital 18).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebc5a77f5e87a06f1cfaff1fafa42970b1c0a08787e457337c72b630e7b040d

Documento generado en 11/08/2021 12:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00019
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.R.
<i>Cuaderno</i>	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada (archivo 11) en contra del auto fechado 19 de abril de 2021 (archivo 10), por medio del cual se admitió la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

La aquí recurrente alega que el demandante, a través de apoderada judicial, promovió proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de LUZ MARIA DELGADO DE HERNÁNDEZ y por auto de “18 de abril de 2021” este Despacho admitió “*la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JULIO HERNANDEZ MALAGÓN contra LUZ MARINA DELGADO DE HERNANDEZ*” y en ese entendido la admisión de la demanda se realizó en contra de una persona distinta a la demandada en el escrito presentado por el demandante, por lo que solicita reponer el auto para admitir la demanda en contra de LUZ MARIA DELGADO DE HERNÁNDEZ o en su defecto corregir el nombre de la demandada.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisada la actuación sea lo primero señalar que el auto por medio del cual se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso es de 19 de abril de 2021 y no del 18 de abril como lo indica la recurrente, no existiendo providencias de esta última fecha dentro del presente proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ahora bien, en el escrito de demanda presentado por la apoderada del demandante (archivo 00) encontramos que la acción se dirige contra la señora LUZ MARIA DELGADO DE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 25.266.846, y mediante auto que ahora se recurre, este Despacho admitió la demanda en contra de “LUZ MARINA DELGADO DE HERNANDEZ”; así las cosas, le asiste razón a la recurrente en tanto, por un error involuntario, se indicó un nombre distinto al que en efecto corresponde a la demandada.

Sin más disquisiciones por no ser necesarias, se ordenará reponer el auto 19 de abril de 2021 (archivo 10) para corregir el nombre de la demandada, en el sentido de que debe entenderse para todos los efectos legales que se admite la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JULIO HERNANDEZ MALAGÓN contra LUZ MARIA DELGADO DE HERNANDEZ.

Atendiendo a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., que dispone “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, el término de traslado de 20 días otorgado a la demandada comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para corregir el proveído fechado 19 de abril de 2021 (archivo 10), en el sentido que debe entenderse para todos los efectos legales que se admite la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JULIO HERNANDEZ MALAGÓN contra LUZ MARIA DELGADO DE HERNANDEZ y no como equivocadamente fuere indicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días a la parte demandada para los fines legales pertinentes a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto. **POR SECRETARÍA CONTABILÍCENSE LOS TÉRMINOS.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CUARTO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. **POR SECRETARÍA**
CONTRÓLENSE LOS TÉRMINOS LEGALES

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dbd0eb763f3f8eb6d4bdda9f57116b4a81ea5cd104063f392eb7e74b5573a48

Documento generado en 11/08/2021 12:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00095
Proceso	Unión Marital de Hecho - Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención a las manifestaciones que realiza la parte actora frente al valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 590 del C. G. del P., a efectos de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$72.200.000.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *77f6a04ac3d1eb9c8a0ac9a13e6ede4f05b7312b4975349e0fe262e9ce9015b3*

Documento generado en 11/08/2021 12:18:41 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00133
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Procede el despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutado (archivo 05) contra la providencia calendada 6 de noviembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago (archivo 02).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Para procesos como el que nos ocupa, dispone el art. 430 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Por su parte, respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se subraya).

Al referirse a los requisitos de la obligación el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en el libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, páginas 508 y 509 indica:

“(…) El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, específico”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demostrables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

(…)

La tercera condición para que la obligación puede cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada ... la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora”.

En este orden de ideas, se requiere que en el título ejecutivo aportado con la demanda contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible para que el Juez le imprima el trámite del proceso ejecutivo y libre mandamiento de pago; lo cual implica que el juez, al momento de librar o no mandamiento ejecutivo, deba examinar si el título presentado como base de la obligación contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, como aquellos argumentos que se deban debatir dentro del curso del proceso.

Ahora bien, aduce la apoderada del ejecutado en el recurso presentado que no existe título ejecutivo, por cuanto la sentencia judicial, que es el título que presta mérito ejecutivo para el caso en concreto, está incompleta e ilegible y el demandante



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cumplió la mayoría de edad y, según su decir, no acreditó que se encuentre cursando estudios para el segundo semestre del año 2020 y el primer semestre del año 2021, aunado al hecho de que el ejecutado responde por dos hijos y su actual esposa.

Sobre la presunta inexistencia del título ejecutivo aportado como base de la ejecución, debe decirse que obra en el proceso sentencia proferida por este Juzgado en fecha 30 de junio de 2000, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre CARLOS ALBERTO TIJARO GARCÍA (ahora parte ejecutada) y MARIELA GANOVA VARGAS y se aprobó el acuerdo aportado por las partes, según el cual acordaron como cuota alimentaria a favor de CARLOS FELIPE TIJARO GAONA (ejecutante) y a cargo del ahora ejecutado, la suma de \$132.000, la cual se incrementaría en forma anual a partir del 1 de marzo de cada año, tomando como base el incremento que se establezca para el salario mínimo mensual legal vigente y compartir los gastos que se ocasionen con respecto a estudios, vestuario, entre otros, acuerdo que hace parte integral de la sentencia y que también obra en el proceso (folios 7 a 9 y 13 a 15 archivo 00).

Contrario a lo señalado por la recurrente, los documentos antes relacionados y aportados como base de la obligación se encuentran completos y legibles, los cuales, además, dejan en claro que se trata de una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo con la normativa reseñada y la cita doctrinal realizada, razón por la cual este Despacho, en auto que ahora se pretende recurrir, libró mandamiento de pago a favor del joven CARLOS FELIPE TIJARO GAONA contra CARLOS ALBERTO TIJARO GARCÍA.

De otra parte sobre los puntos relacionados con haberse adquirido la mayoría de edad por el alimentario sin acreditarse que se encuentre cursando estudios para el segundo semestre del año 2020 y el primer semestre del año 2021, así como al hecho de que el ejecutado responde por dos hijos y su actual esposa, debe decirse que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizarlos, toda vez que dichos argumentos debe ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que tampoco ninguno de los dos argumentos está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

Así las cosas, comoquiera que el recurrente en su recurso se limitó a alegar la supuesta inexistencia del título por encontrarse la sentencia incompleta e ilegible, en su decir, empero no atacó el hecho que el título que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible y que, por el contrario, a más de obrar en el expediente la sentencia completa y legible, de la simple lectura de esta se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido, no se repondrá el auto por encontrarse ajustado a la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por último, atendiendo a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., que dispone “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago (archivo 02), por estar ajustado a ley.

SEGUNDO: CONTRÓLENSE los términos de traslado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Código de verificación: *044ceb4ed8d6c0936669333f238d819ae1f46716a4eb220682cfd9aaf0afb391*

Documento generado en 11/08/2021 12:18:34 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00174</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante SUSANA QUINTERO ROA, quien falleció el 10 de junio de 2020 en esta ciudad.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asistes para intervenir en el presente mortis causa a WILMER ANDRÉS, ANYELA MARCELA, SANDRA XIMENA y NAZLY GERALDINE TORRES QUINTERO en sus calidades de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).
- 7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**
- 8.- Reconocer como apoderada judicial de las partes interesadas anteriormente reconocidas, a la abogada DIANA YOLANDA CUBILLOS MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc05e3a99e50881c5c277da5c73aa9010021afadfe6lad1a507ae8287dce3d8a

Documento generado en 11/08/2021 12:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00176
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	Principal

Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado del demandante visible en el archivo digital 12, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitario de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negritas fuera del texto original).*

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed8013bccbc01e47abfbab58da48ba45455b9bae2245df90067c2668d196e2a8

Documento generado en 11/08/2021 12:18:03 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00510
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión Intestada.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 136.278.900 pesos).

En el presente asunto la cuantía del proceso es de \$ 120.000.000 que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

JC

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c1ff51ddf65fdc18badc306299f6ff8ec37bc543595a78a34e2bdff2c3b0f6c
Documento generado en 11/08/2021 12:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00811</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución de Cuota de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49ff1a466d8948076b5562ac3c1006409a0530acea64a7eab11a4a601c76a7f

Documento generado en 11/08/2021 04:05:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00290
Proceso	Indemnización de Perjuicios
Cuaderno	Tribunal

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia del 6 de abril de 2021 (páginas 43 a 59, archivo digital 00).

2.- Por secretaría liquídense las cosas de las instancias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

73203d6edc06d66a362ed956c951b6fae5e430ea284b699892534c13605e0565

Documento generado en 11/08/2021 04:05:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-00934</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fc235a89d77de307663ae38cba02afdc4bbe77f158e8bc6412ebcff34fa7e8

Documento generado en 11/08/2021 04:05:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00017</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

Revisada la rehechura del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (archivo 24), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

- 1.- No se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.2 del auto de 13 de noviembre de 2020 (archivo 09).
- 2.- En el total del activo líquido de la sociedad se indicó “\$29.128.865,702” siendo lo correcto “\$29.128.864,702”.
- 3.- Para cancelar las hijuelas por gananciales a cada una de las partes se indicó que se les adjudica el 7.7264% de la cuota parte del veintiocho por ciento (28%) del bien inmueble identificado en la partida primera del activo, pues bien, el 28% de este bien se avaluó en \$52.780.000.00, por lo que el 7.7264% del 28% del bien equivale a \$4.077.993,92 y no a \$14.564.432,351 como erradamente se indicó, valor último que tampoco corresponde al 7.7264% sobre el valor total del bien, toda vez que el 7.7264% de \$188.500.000 es \$14.564.264; se debe corregir para indicar el porcentaje correcto que se adjudica a cada una de las partes, sobre el 100% del bien inventariado.
- 4.- Como consecuencia de lo anterior, también se deben corregir los porcentajes adjudicados para el pago del pasivo.
- 5.- Cumplido lo anterior deberá hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

De otra parte, en atención a los memoriales que obran en los archivos 26 y 27, se reconoce personería al abogado MANUEL SANCHEZ GIL como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Remítase de manera INMEDIATA al apoderado el vínculo OneDrive a efectos de que pueda tener acceso a todo el expediente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f1cd69b1464a0ab417dd5706ab8df01568da0d4d8243e0a04d9425e01ff6b06

Documento generado en 11/08/2021 04:04:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00204</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Vista la documental allegada por la abogada YUDDY MARITZA GÓMEZ BONILLA visible en el archivo digital 01, quien actúa como apoderada del señor JOSÉ MAYURI PEÑA ROMERO, se evidencia que solicita iniciar, en contra de la señora MAGDA LILIANA BOLÍVAR PEÑUELA, un incidente de incumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho judicial en la audiencia celebrada el **11 de julio de 2019** al interior del presente proceso, oportunidad en la que se acogió la voluntad de las partes en relación al régimen de custodia y cuidado personal de la menor de edad STEPHANIA PEÑA BOLÍVAR y se dio por terminado el asunto de marras (páginas 101 a 104, archivo digital 00); no obstante, se advierte que, con posterioridad, las partes modificaron el régimen de visitas pactado antes citado durante el curso del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de la menor de edad por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Suba del ICBF, según se observa en la providencia del 30 de abril de 2021 (páginas 18 a 33, archivo digital 01).

En virtud de lo anterior, no es posible darle trámite al presente incidente de cumplimiento, pues lo procedente es iniciar la respectiva demanda ejecutiva por obligación de hacer con el fin de lograr el cumplimiento del régimen de visitas pactado en el último acuerdo suscrito por las partes, conforme lo disponen los art. 422, 426 y 433 del C. G. del P. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO A LA PETENTE Y REMÍTASE EL LINK DEL PROCESO PARA SU CONSULTA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bdabd86fa3df656b700cdad12985d2b76739b796e0436c75923ab63d3a856ad

Documento generado en 11/08/2021 04:04:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00570
Proceso	Custodia
Cuaderno	Incidente

Establece el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Teniendo en cuenta los reiterativos requerimientos efectuados a MIGRACIÓN COLOMBIA como a continuación se relaciona, a fin de que rinda el informe detallado sobre las fechas de entrada y salida del país, la ciudad de origen y el lugar de destino, respecto del señor FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ desde el 6 de junio de 2019 y hasta la actualidad, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, se dispondrá aperturar incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata la norma antes transcrita en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces de MIGRACIÓN COLOMBIA.

Fecha auto	Actuación	Canal de comunicación - correos electrónicos	Fecha de comunicación
5 de abril de 2021	Auto ordena requerir (archivo digital 38)	noti.judiciales@migracion.gov.co	25 de abril de 2021
15 de junio de 2021	Auto requiere Migración (archivo digital 42)	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co	9 de julio de 2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C. G. del P. en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces de MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito y eficaz al Representante Legal y/o quien haga sus veces de MIGRACIÓN COLOMBIA, y adviértasele que tiene un término de tres (3) días para realizar pronunciamiento. OFÍCIESE Y REMÍTASE anexando los archivos digitales 38, 39, 42 y 43.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría, realícese la apertura del cuaderno separado para el trámite del presente incidente. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *66609e52bf2176ba6aa10e8303448e00e6d51ab45e314f72c8a7d8387e0be3d2*

Documento generado en 11/08/2021 04:05:33 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00474
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Reconvencción

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda de reconvencción para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Indique expresamente el valor en el que pretende quede establecida la cuota alimentaria y el régimen de visitas a favor de los menores de edad.
- 2.- Excluya la cuarta pretensión de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no es del resorte del presente trámite el cobro de dichos valores (artículo 88 del C. G. del P.).
- 3.- Indíquese el lugar y la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales, conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P.
- 4.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. Téngase en cuenta que el canal digital de notificación es de uso personal en virtud del numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P. En caso de desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, deberá así indicarlo en la demanda.
- 5.- Cúmplase lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b5c5b815bd38b22033f6c512bcbc854ed1c32d728e958c77ab53a000ed8480

Documento generado en 11/08/2021 04:05:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00253
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7507a1710bb38e59a8c1becc601fff517ec34ec2e66d3cc2df5cb186a88b2535

Documento generado en 11/08/2021 04:05:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00254</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 08), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es: “*Adecue el poder allegado el cual deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Lo anterior, como quiera que, si bien la apoderada de la parte actora aportó un nuevo poder agregando con lo antes señalado, lo cierto es que este documento no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C. G. del P., pues carece de presentación personal, así como, en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos, se omitió acreditar su envío desde el correo electrónico del poderdante en cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, aunque la constancia de remisión echada de menos fue allegada al proceso el 31 de mayo de 2021 (archivo digital 10), lo cierto es que esta fue presentada extemporáneamente, una vencido el término otorgado en el auto inadmisorio para subsanar, razón por la cual no se tiene en cuenta.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804adebb62fc59451fbcc67f484a23d84fcef094d3bb1685665571304f04fffc

Documento generado en 11/08/2021 04:04:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00312
Proceso	Alimentos para Mayor
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c202bf973d7bfd9ab37225d564726887fcca06e6d12fc58e63907603c8a6ff5

Documento generado en 11/08/2021 04:05:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00346
Proceso	U. M. H.
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1943fdc54942656eef78daa9fbb7636d4c6de250f51c20948f41e367d1cd187

Documento generado en 11/08/2021 04:05:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00360
Proceso	Regulación de Visitas
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88330ba7a9c41562d5a14d021e9b7e8567b058018163dbca47dc3372970a12f

Documento generado en 11/08/2021 04:05:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00383
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1d0bbc15143e8d874ea35a668639560645b8805b62dbc5a8e744a35d1927a0

Documento generado en 11/08/2021 04:05:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00384
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d383481fb3137ffec19df2c7001f5011fa6f4480eaaee037313be9400d90afe7

Documento generado en 11/08/2021 04:04:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00400
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

2.- Sin que sea causal de inadmisión, allegue los certificados de tradición y libertad del vehículo y de cámara de comercio del establecimiento denominado "COLOMBIANISIMO", sobre los cuales solicita se imponga las medidas de cautela.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707b2225b702c9abdad00c928a07df31acbafe23d8b64b649ca24435bf2644d2

Documento generado en 11/08/2021 04:05:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00401
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del niño **ÁNGEL GABRIEL SANTOS REY** representado legalmente por su progenitora **ANGHY CAROLINA REY TORRES** contra **STEVENS SANTOS ECHEVERRY**, por la suma de \$3.731.536.00, así:

2.- Por la suma de \$900.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de julio a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$150.000.00.

3.- Por la suma de \$954.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de febrero, mayo, julio, septiembre, noviembre y diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$159.000.00.

4.- Por la suma de \$1.179.780.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$168.540.00.

5.- Por la suma de \$697.752.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, marzo, abril y mayo del año 2021, cada una por un valor de \$174.438.00.

6.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

8.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

9.- Téngase en cuenta que la presente demanda fue presentada a través de la Defensoría de Familia.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c401c6ef482a23320abb0c5bba321d9a551275819a75b969ae53d1865bb8b9df

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 11/08/2021 04:05:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00403
Proceso	Permiso Salida del País
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Indíquese expresamente la fecha desde la cual se pretende se otorgue el permiso para que la menor de edad salga del país.
- 2.- Exclúyase las pretensiones segunda y tercera en lo relacionado con la cuota alimentaria, como quiera que en esta clase de procesos no es admisible la acumulación conforme lo dispone el art. 392 del CGP.
- 3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.
- 4.- Infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- 5.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fa2123ad13f7393dbea07ab38d7d5ac961bf8869cbff7a25d786409f4df6df

Documento generado en 11/08/2021 04:05:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00405
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredite la calidad con la que se cita a los demandados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. e inciso segundo del artículo 85 *ibidem*.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el art. 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

5.- Infórmese la manera en cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados, y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y *allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Se resalta).

6.- Sin que sea causal de inadmisión, alléguese los registros civiles de nacimiento de la demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

3126d2a50030bb0e5afebc61147d960e051d0d7dd596f43ee65551ac47a06053

Documento generado en 11/08/2021 04:05:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00419
Proceso	Filiación Natural
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P.:

“*Competencia territorial* La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.* Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Soacha – Cundinamarca, razón por la cual, en aplicación de la norma antes transcrita el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez de Familia de dicha ciudad, en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso y ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presente diligencias al Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca (Reparto). SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61aa8b3333a7cc8cabde5397162718b8343ad304bb1cf460b26519179e7b47a

Documento generado en 11/08/2021 04:05:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00421
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se precise lo pretendido observando lo regulado en la ley 54 de 1990 y demás normas modificatorias, pues la acción pertinente es la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho -no existiendo en la ley la cesación de efectos civiles de la UMH-, su correspondiente disolución y en Estado de Liquidación (numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.).

Así mismo, téngase en cuenta que, si bien se menciona en los hechos de la demanda que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho a través de la escritura pública N° 595 del 15 de febrero de 2008, lo cierto es que en dicho documento únicamente se hace referencia a que la misma se inició en el mes de diciembre del año 2005, fecha que no coincide con los extremos reclamados en el actual proceso y en tal virtud se hace necesario precisar las fechas en las que se pretende tal declaración, concretando el día exacto de los extremos de la unión.

2.- Adecúe el poder allegado el cual deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

3.- Apórtese constancia más reciente de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, considerando que, entre la fecha del acta aportada, 10 de septiembre de 2015, y en la que se radicó la presente demanda, 11 de junio de 2021, ha transcurrido más de cinco (5) años y 9 meses, con lo cual no se puede tener por cumplido dicho requisito.

4.- Infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e7b31d3b5a0f16b17b17a8132b8657ebl597437c2517408a9f8704278c599c

Documento generado en 11/08/2021 04:05:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00424</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Alléguese la respectiva demanda ejecutiva de alimentos con el lleno de los requisitos de ley, teniendo en cuenta, que el escrito visible en las páginas 1 a 3 del archivo digital 00 corresponde a una demanda de Investigación de Paternidad en favor de los intereses de la niña ASHLEY JULIANA PARRA SÁNCHEZ hija de ANA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ contra JHOAN NICOLÁS CASTALLANOS HOSPITAL. Lo cual no corresponde con el proceso que fue asignado por reparto a este Despacho Judicial, pues según el acta y correo de reparto (archivos digitales 01 y 02), el presente asunto corresponde a un proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora ANA CAROLINA PARRA SANCHEZ contra JAVIER DAVID DELGADO INFANTE, incluso, el escrito de medidas cautelares visible en la página 16 del archivo digital 00 hace también alusión a lo antes indicado.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0284af7c488cd176282cd4372b730af6dd626005cce3032d422818ccf2bce147

Documento generado en 11/08/2021 04:05:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00425
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecúe la demanda en el sentido de dirigir la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. del P.

) CLAUDIA LILIANA ÁLVAREZ CUEVAS, 2) MARISOL ÁLVAREZ CUEVAS, 3) MARTHA PATRICIA ÁLVAREZ CUEVAS Y 4) HUGO ALEJANDRO ÁLVAREZ PÉREZ

2.- Así mismo, deberá acreditarse la calidad con la que se cita a los demandados y su correspondiente dirección de notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 e inciso segundo del artículo 85 *ibidem*.

3.- Sin que sea causal de inadmisión, apórtese el registro civil de nacimiento de la demandante y sírvase solicitar las medidas cautelares de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P., por cuanto en el presente asunto el legislador previó medidas cautelares nominadas, siendo también improcedente el embargo de bienes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548f67c512d91db1b09ebcf4091aefbde38191842091ad6f7d443985c14d43b9

Documento generado en 11/08/2021 04:05:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00427
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por VIVIANA ANDREA BECERRA BAYONA en favor de los intereses de su hija menor de edad JHOIS VIVIANA SALCEDO BECERRA contra MANUEL RICARDO SALCEDO QUINTERO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

5.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P. al demandado MANUEL RICARDO SALCEDO QUINTERO; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P. a los parientes paternos de la menor de edad que deban ser oídos según lo dispone el artículo 61 del C.C.: por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado HARBEY RIVAS MORENO como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00433
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta). De contera, no basta la simple afirmación de conocerla, sino que debe acreditarse como lo exige la norma.

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8065001d277f885f3e84d4bf17d50b8234ad29822b02df399594bb3fb088b6

Documento generado en 11/08/2021 04:05:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00441
Proceso	Adjudicación de apoyo.
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103609dbe4af7e598b7485a9d77fdb4211393221eb1d1ed7db7b472fbc9954a

Documento generado en 11/08/2021 04:04:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>